

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00250 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Felipe Giovanni Oviedo Cibrian.

Accionado: Comisaría Primera de Familia Usaquéen y la Dra. Ketty Mejía Orozco en su calidad de Comisaria Primera de Familia Usaquéen.

Decisión: Niega hecho superado (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El promotor de la acción de amparo deprecó la protección al derecho fundamental de petición, en atención a que desde el día 27 de enero del año en cursó formuló a través de escrito 8 peticiones las cuales a la fecha de interposición del recurso de amparo no había sido atendida.

Por su parte **la Comisaria accionada**, solicitó negar el amparo constitucional en el entendido que mediante comunicación de fecha 16 de marzo 2022, la cual se remitió a la dirección electrónica del actor el día 18 de marzo siguiente, se pronunció de lo peticionado, estando demostrada dentro de las presentes diligencias un hecho superado.

Por su parte, el **Juzgado 10° de Familia de Bogotá**, informó dicho estrado judicial conoce del expediente 2021-00516 que corresponde a una Medida de Protección –Apelación adelantado por YENKA ALEXANDRA SAMANIEGO ARANGO contra el aquí accionante, para tal efecto anexó el link que contiene copia digital integra de este.

No obstante, precisó que conforme se puede evidenciar del trámite procesal surtido al interior del expediente mencionado, dicho estrado judicial, no ha vulnerado derecho alguno a las partes y mucho menos los argüidos por el accionante; toda vez que conforme a los argumentos expuestos en el escrito de tutela, resulta evidente que la inconformidad del accionante corresponde a un derecho de petición que no ha sido contestado, pero por la Comisaría Primera de Familia Usaquéen.

Finalmente precisó que la medida de protección reingresó en grado de apelación, a esa Sede Judicial el día 18 de febrero de 2022, encontrándose al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

De otra parte, el **Juzgado 9° Penal Municipal de Bogotá**, indicó que la presunta vulneración de derechos fundamentales que reprocha el ciudadano Oviedo Cibrian, no se relaciona con ese Despacho, dado que ante dicha judicatura no se ha solicitado ni radicado directamente petición alguna por parte del accionante. Conforme a ello, la inconformidad sugerida no resulta o tiene procedencia de alguna actuación u omisión de esa Sede judicial.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura el reclamante que la Comisaría Primera de Familia Usaquén y la Dra. Ketty Mejía Orozco en su calidad de Comisaria Primera de Familia Usaquén, vulneraron su derecho de petición, en atención a que a la fecha de interposición del recurso de amparo no se había dado respuesta de fondo a su petición formulada el día 27 de enero del presente año.

En el *sub lite*, ha de tenerse en cuenta que frente a la acción de tutela, la entidad accionada informó y acreditó que mediante comunicación de fecha 16 de marzo de 2022, remitida al correo electrónico del promotor de la acción, se pronunció de fondo de las peticiones elevadas por el accionante, respuesta que confirmó recibir el accionante, conforme escrito radicado el día 22 de marzo de 2022 (archivos 013 y 014 expediente).

Ahora bien, aun cuando el accionante insiste que la accionada no dio respuesta de fondo a lo pedido en las peticiones 7 y 8, en atención a que

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

frente a estos dos pedimentos la convocada por pasiva pidió la aclaración de esas solicitudes, a fin de dar respuesta de fondo, lo cierto es que no se puede pretender por parte del extremo actor que se obligue a dar una respuesta de fondo frente a una petición que genera incertidumbre en quien debe responderla, puesto que al parecer las copias peticionadas fueron entregadas, así como el acceso al expediente fue permitido, luego, ordenar a estas que emitan una respuesta de fondo, cuando el propio actor se niega a realizar la aclaración de sus pedimentos, va en contravía de la Ley, puesto que conforme el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, se tiene que cuando el peticionario no aclara su solicitud se archiva.

“...En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.” (Negrilla fuera de texto).

Por lo que ante la negativa del accionante en aclarar lo que peticiona en los numerales 7 y 8, este estrado judicial, no puede ordenar que se emita una respuesta de fondo.

Así las cosas, como en trascurso de la acción de amparo, se estableció que se dio respuesta de fondo a la petición causa de la litis, no existe duda que dentro del presente trámite, se ha generado un hecho superado, el cual conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se presenta cuando:

“33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).

34. *En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”².*

Por lo anterior, el recurso de amaro habrá de ser negado, por sustracción de materia.

Finalmente a la solicitud del accionante allegada el día 22 de marzo del año en curso, referente a que se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación a fin que se investigue el actuar de la funcionaria accionada, considera esta juzgadora que en curso del presente acción no hay lugar a realizar dicha compulsas; no obstante, se ordenará a la secretaría del Despacho, remitir el link contentivo del expediente al accionante, a fin que de estimarlo conveniente, formule las quejas que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la protección implorada por Felipe Giovanni Oviedo Cibrian, conforme lo expuesto.

Segundo. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Por secretaría remítase al accionante link contentivo de la totalidad de la presente acción de tutela.

Cuarto. Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Corte. Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab4683e47689633d2645edafe31fafac602f1b64d243a8a58c3cc9a48e1a871**

Documento generado en 25/03/2022 03:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>